


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 07 DIC 2017

Expediente Nº 10981/14.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Facultad de Ciencias Naturales tramita el concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de un cargo regular de Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Semiexclusiva para la asignatura ECOLOGÍA – Escuela de Biología, y

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones consta la siguiente tramitación:

- Fs. 129/141 obra Dictamen del Jurado integrado por: Dra. Marta de Viana, Ing. Ricardo J. Tolaba Pérez y Dr. Pablo Ortega Baes, aconsejando la designación de la postulante Eugenia Mabel GIAMMINOLA en el referido cargo.
- Fs. 149/201 se agrega impugnación presentada por el postulante Francisco SYLVESTER al Dictamen del Jurado, solicitando se deje sin efecto el concurso de referencia y la aplicación de sanciones a los responsables del presente concurso.
- Fs. 202/205 obra impugnación al Dictamen del Jurado presentada por la postulante Sandra RODRÍGUEZ ARTIGAS, solicitando la nulidad del concurso, por cuanto observa que el *"Dictamen presentado por el jurado es arbitrario e infundado y evidencia parcialidad manifiesta violando el art. 56 del Estatuto Universitario y el Art. 43 del Reglamento de Concursos..."*
- Fs. 210 y vta. obra Resolución R-CDNAT-2015-435, por la cual el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales NO HACE LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes SILVESTER y RODRÍGUEZ ARTIGAS; a la vez que aprueba el Dictamen del Jurado actuante.
- Fs. 216/217 se agrega Recurso Jerárquico presentado por la postulante RODRÍGUEZ ARTIGAS en contra de la Resolución R-CDNAT-2015-435, por considerarla incompleta e infundada, dado que no responde a los cuestionamientos por ella presentados.
- Fs. 218//443 obra Recurso Jerárquico presentado por el postulante Francisco SYLVESTER, en los términos del artículo 47 del reglamento de concursos vigente.
- Fs. 447, el Consejo Directivo de la mencionada Unidad Académica, mediante Resolución CDNAT-2015-676, NO HACE LUGAR a las presentaciones de los postulantes RODRÍGUEZ ARTIGAS y SYLVESTER por cuanto no aporta nuevos elementos para ser considerados y gira las actuaciones a consideración del Consejo Superior.
- Fs. 455/464 obra Dictamen Nº 16589 del servicio jurídico permanente, concluyendo en lo siguiente: *"... V.- Compulsadas las actuaciones de referencia y analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente Dr. Francisco Sylvester en su recurso jerárquico en contra de la Res. CD 435/15 de la Facultad de Ciencias Naturales (escrito de fs.218/244), descriptos resumidamente en el Punto IV.- precedente, este Servicio Jurídico Permanente estima lo siguiente:*

-La Res. CD 435/15 de fecha 27/7/15 (fs.210 y vta.), a texto expreso, dispuso:

- a) *En su art. 1º: "No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el postulante Dr. Francisco Sylvester, por considerar que los reclamos en relación a la "supuesta irregularidad" de notificación de las fechas previas a la sustanciación de este llamado, son totalmente*


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

extemporáneas y se aclara que los plazos administrativos están fijados por el Reglamento, Res. 661/88-CS y modificatorias" (art.1º). Así se observa que por el art. 1º el Consejo Directivo rechazó una de las cuestiones formales que había planteado el postulante Sylvester en su primera impugnación de fs. 149/179, referidas la primera a la nulidad de la notificación del concurso porque no se había respetado el plazo del Art. 36 del Reglamento de Concursos (la recibió con sólo dos días de antelación y no cinco como se establece allí) y no se había utilizado alguno de los medios previstos a tal efecto por el Art. 52 del mismo Reglamento (se había notificado por email); y, la segunda, a la nulidad del acta de sorteo de temas por no cumplir con las formalidades del Art. 38 del citado Reglamento. El Consejo Directivo resuelve la primera cuestión en el sentido indicado, por entender que la misma fue planteada 'extemporáneamente, lo que en principio comparte esta Asesoría Jurídica toda vez que, si bien (con respecto a la consideración de ambos defectos formales). asiste razón al presentante en punto a la transgresión de los arts. 36, 52 y 38 del Reglamento de Concursos aquí aplicable, lo cierto es que al no haberse planteado la nulidad de tales actos defectuosos en el momento oportuno, esto es, antes de la sustanciación del concurso, quedan convalidados; y en virtud del principio de preclusión procesal, el concurso-sigue su trámite, sin que pueda plantearse válidamente su nulidad en forma posterior a la emisión del dictamen evaluador, máxime cuando ello, como en el caso, no ha impedido la participación del postulante en las pruebas de oposición (entrevista y clase oral pública); siendo el principio general en la materia que "no hay nulidad sin perjuicio". Ello así, con fundamento en la norma general que rige todo procedimiento administrativo (Ley 19.549 y Decreto 1759/72, t.o.1991); en los aspectos no previstos por la norma especial (Reglamento de Concursos). En consecuencia, no resultan procedentes los argumentos vertidos por el impugnante, en esta instancia recursiva, referidos a la declaración de extemporaneidad de la impugnación de su notificación de las pruebas del concurso en base a un plazo inexistente y a la falta de resolución de los planteos de nulidad que realizó por los motivos formales expuestos (nulidad del acta de sorteo de temas) —véase fs. 223/226—; siendo ésta última cuestión, como bien lo señala el recurrente, omitido en la resolución cuestionada, no obstante lo cual, en esta instancia revisora, corresponde su consideración y resolución.

b) La Res. CD 435/15 dispuso en el art. 2º, lo que sigue: "No hacer lugar a las impugnaciones presentadas por los postulantes Dr. Francisco Sylvester y Dra. Sandra Rodríguez Artigas — en contra de la actuación del Jurado, de la evaluación de antecedentes acreditados, entrevista personal y clase oral y pública ya que fueron debidamente valorados detalladamente según se desprende de su acta y dictamen, conforme lo establecido en Res. 661/88-CS y modificatorias y no se observan vicios formales de procedimiento, ni de forma, tampoco existe una arbitrariedad manifiesta, se cumplieron con todas las instancias concursales previstas en el Reglamento para la provisión de Auxiliares de la Docencia, Res. 661/88-CS y modificatorias, y que es atribución de este Cuerpo de forma excluyente y exclusiva de aprobar el dictamen del tribunal evaluador y resolver las impugnaciones". Y, consecuentemente, en el art. 3º, resolvió: "Aprobar el acta y dictamen del Jurado obrante a fs. 120/141, por haber sido suscripto en forma unánime, explícita y fundada —y que entendió en la selección de un (1) cargo Regular de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación semiexclusiva para la cátedra "Ecología" (49 Año-19 Cuatrimestre, de las Carreras del Profesorado en Ciencias Biológicas (Planes 2004) y Licenciatura en Ciencias Biológicas (Plan 2013) de la Escuela de Biología de esta Facultad y que estableció el siguiente orden de mérito: 1) Ing. Eugenia Mabel Giamminola, 2) Desierto, 3) Desierto y 4) Desierto" (art. 4º).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Ahora bien, con relación a los arts. 2º y 3º de la resolución recurrida, esta Asesoría Jurídica estima que asiste razón al postulante Sylvester, en orden a la falta de motivación del acto administrativo en cuestión, ya que no surgen -de la lectura de sus fundamentos expuestos en sus considerandos- las razones concretas que inducen a emitirlo, ni consigna, además, los hechos y antecedentes que le sirven de causa, tampoco hay una indicación precisa de las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, y también, se advierte que el acto no decide sobre todas las peticiones formuladas por el aquí recurrente en su impugnación de fs. 149/179, por lo que la Res. CD 435/15 no cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo exigidos por el art. 7º de la Ley 19.549, incisos b), c) y e), al adolecer de vicios en la causa, el objeto y la motivación-, lo que determina su nulidad absoluta e insanable (art. 14 inciso a y b de la misma ley citada). Nótese que la resolución recurrida no da tratamiento y resolución, fundada en los hechos y el derecho aplicable, respecto de la cuestión principal o de fondo planteada minuciosamente por el Dr. Sylvester en su impugnación al Dictamen del Jurado (escrito de fs. 149/179 y anexos acompañados), dado que el acto omite la consideración del vicio de arbitrariedad manifiesta achacado por el postulante nombrado al Dictamen Evaluador, sustancialmente, por la falta de valoración de sus antecedentes, ante la negación de la documentación probatoria de los mismos que el recurrente acredita haber presentado en tiempo oportuno y que el Jurado tuvo a disposición; lo que el recurrente califica de flagrantemente arbitraria y discriminadora, y expuso detalladamente en su largo escrito recursivo bajo el título "sobre el masivo e injustificado desconocimiento de sus antecedentes completamente arbitrario y no tenido en cuenta en la resolución recurrida" (fs. 227/236) y "sobre el trato desigual y arbitrario de sus antecedentes" (fs. 236/239), acompañando nuevamente, como Anexo 3, copias certificadas de tal documentación probatoria por la misma Facultad de Ciencias Naturales, a efectos que el superior jerárquico las considere en esta instancia como prueba de sus dichos. Asimismo, cabe decir que de la lectura del Dictamen del Jurado (fs. 129/141) se desprende lo señalado por el recurrente, en punto a la consideración de sus antecedentes: Vgr.: véase fs. 134: "1.- Títulos Universitarios. Declara ser Lic. en Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Madrid y Doctor en Ciencias Biológicas de la Universidad de Buenos Aires, aunque no presenta la documentación probatoria". // "2.- Antecedentes Docentes Universitarios. Declara antecedentes docentes universitarios, pero no presenta la documentación probatoria". "3.- Otros Antecedentes Docentes. No acredita" (...); ello a modo meramente ejemplificativo del tratamiento que surge del acta de dictamen, dado a los antecedentes del aquí recurrente. Se remite en honor a la brevedad a la lectura integral del acta de dictamen de fs. 129/141. A ello se agrega que tampoco la resolución recurrida atiende al cuestionamiento formulado por el postulante Sylvester al Dictamen del Jurado (en el punto de su escrito recursivo, bajo la denominación: "sobre las arbitrariedades objetivas incluidas en el acta del concurso en relación a la entrevista y clase oral, no tenidas en cuenta por la resolución": fs. 239/240) respecto de la falta de valoración adecuada o la valoración parcial, sesgada o discriminatoria, también respecto de la entrevista personal y de la clase oral pública; omisión que vicia al acto administrativo en su objeto, como ya se dijo, por cuanto no atiende a las cuestiones planteadas por el administrado, lo que tiene deber de hacer la Administración por imperio de la ley y como garantía del debido proceso administrativo y de la tutela efectiva. En cuanto al vicio señalado por el recurrente bajo el título "sobre la no participación de la Asesoría Jurídica" (véase fs. 242), por no haber el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales girado las presentes actuaciones a esta Asesoría Jurídica, para dictamen respecto

Expte. Nº 10981/14.-

Pág. 3/5.-


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

de la impugnación al Dictamen del Jurado deducida por parte del recurrente, cabe decir que asiste razón al mismo, ya que, como bien apunta, aun cuando el art. 46 del Reglamento de Concursos aplicable lo prevea como una facultad discrecional, sí constituye una exigencia prevista en el art. 7 inciso d) de la Ley 19.549, dado que el acto administrativo a dictarse puede afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, como se verifica en el caso; de modo que el dictamen jurídico del Servicio de Asesoramiento Permanente, previo a la emisión del acto, es un requisito esencial para su validez, de conformidad a dicha disposición legal. En el caso bajo estudio, la ausencia del dictamen jurídico, causa la nulidad absoluta de la Res. CD 435/15, y, valga agregar, también de la consecuente Res. Nº 676/15 del 25/9/15 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales (fs.447) que la ratifica. Así el estado de cosas hasta aquí examinado, esta Asesoría Jurídica, en virtud de los principios de oficialidad y de la verdad real que rige el procedimiento administrativo, advierte que, además de lo planteado por el recurrente, se configura un vicio en la finalidad del acto administrativo recurrido dictado por la Facultad de Ciencias Naturales (Res. CD 435/15), por cuanto el acto debe cumplir con la finalidad que resulte de las normas concursales que otorgan las facultades pertinentes a los órganos universitarios; en el caso, se trata de facultades regladas y no discrecionales, establecidas por el Reglamento de Concurso, Res. CS 661/88 y modificatorias, previstas para seleccionar, en base al principio de idoneidad para acceder a los cargos públicos (art. 16 CN), al mejor candidato para el cargo objeto del concurso, por lo que no puede perseguir el acto encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos a los que justifican al mismo, su causa y objeto, de conformidad al art. 7, inciso f) de la Ley 19.549; debiendo velar los actores participantes (miembros del Jurado, veedores, postulantes, autoridades de la Unidad Académica) por la estricta observancia de las normas legales y reglamentarias y la transparencia, objetividad y eficacia del procedimiento de selección de personal docente universitario, lo que no ha ocurrido en el presente expediente, quedando a consideración del Consejo Superior el análisis de las implicancias disciplinarias que pudieren corresponder por el manifiesto apartamiento del Reglamento de Concursos que rige este procedimiento.

VI.- Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica aconseja hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Francisco SYLVESTER (fs. 218/244 y Anexos) en contra de la Res. 435/15 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales, en punto a los arts. 2º y 3º, de conformidad a las razones de hecho y derecho arriba explicadas. En su mérito, revocar dicha resolución, por adolecer de vicios en la causa, objeto, motivación, falta de dictamen jurídico previo y finalidad, de acuerdo a los arts. 7 incisos b, c, d, e y f, 14 incisos a y b, de la ley 19.549. Asimismo, se aconseja dar tratamiento y resolución fundada a la impugnación efectuada por el Dr. SYLVESTER mediante escrito de fs. 149/179 y Anexos acompañados, a cuyo efecto este Servicio Jurídico, de acuerdo al análisis precedente, aconseja hacer lugar a la misma en orden al vicio de arbitrariedad manifiesta en el Dictamen del Jurado, dejando sin efecto el concurso, conforme al art. 56 inciso b) de la Res. CS 350/89 y modificatorias, de aplicación supletoria al presente. En la resolución fundada que se dicte por el Consejo Superior deberá hacerse saber, como un artículo más de la misma, que los interesados cuentan eventualmente con la vía del art. 32 de la Ley 24.521 de Educación Superior; correspondiendo se notifique fehacientemente a los mismos, agregándose sus constancias en estos actuados."

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del asesor jurídico mencionado en el texto.

Expte. Nº 10981/14.-

Pág. 4/5.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que analizadas las actuaciones, este Cuerpo comparte en su totalidad las conclusiones a las que arriba Asesoría Jurídica en su dictamen, por lo que corresponde declarar la nulidad del concurso de referencia por los vicios insalvables que presenta en su tramitación.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho Nº 294/17,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en Cuarto Intermedio de la 18º Sesión Ordinaria del 07 de diciembre de 2017)

RESUELVE:

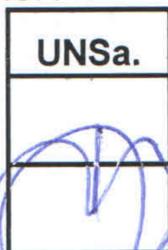
ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al Recurso Jerárquico presentado por el postulante Dr. Francisco SYLVESTER en contra de la Resolución CDNAT-2015-435, procediendo a su revocatoria por adolecer de vicios en la causa, objeto, motivación, falta de dictamen jurídico previo y finalidad, de acuerdo a los arts. 7 incisos b, c, d, e y f, 14 incisos a y b de la Ley 19.549.

ARTÍCULO 2º.- Dejar sin efecto el concurso de referencia, en el marco a lo establecido por el Artículo 56, inciso b) del Reglamento aprobado por Resolución CS Nº 350/87, de aplicación supletoria al presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a los postulantes y abogado patrocinante lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: *“Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.”*

ARTÍCULO 4º.- Comunicar con copia a: Facultad de Ciencias Naturales, postulantes y miembros del jurado. Cumplido, siga a la FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



Jean
Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA